

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00527.**

Ejecutante: Mario Romero Carrascal

Ejecutado: Unidad Nacional de Protección - UNP.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017¹ se libró mandamiento de pago por valor de \$115'021.236,73, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2015, con fundamento en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 21 de noviembre 2017², de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

Que los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).

¹ Fls. 183-186.

² Folio 192-196.

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal sólo hace referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2017, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Finalmente, se condenará en costas a la Unidad Nacional de Protección - UNP, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº _____ de Hoy 12/junio/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00227.

Ejecutante: Consorcio Int. Córdoba 180-2013

Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017¹ se libró mandamiento de pago por valor de \$69´852.505, con el ajuste de valor desde su exigibilidad, hasta los intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, con fundamento en el título ejecutivo complejo derivado del contrato de interventoría No. 189 de fecha 16 de abril 2014.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 21 de noviembre 2017², de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

Que los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el auxilio de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellos (...).

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal sólo hace

¹ LIS. 68-71

² LIS. 72-74

referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2017 – pese a que se haya manifestado dentro del término del traslado³-, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de la Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Finalmente, se condenará en costas a la Instituto Nacional de Vías – INVIAS, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº _____ de Hoy 12/junio/2018 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad Simple

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00224

Demandante: Municipio de Ciénaga de oro

Demandado: Martin Emilio Soto Cabeza

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2018 se fijó el día 6 de junio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial le fue concedida licencia por calamidad doméstica.

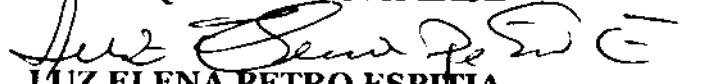
En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° De Hoy 12/06/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00085

Demandante: Argemiro Senior Altamiranda

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha seis (6) de marzo de 2018 se fijó el día 6 de junio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial le fue concedida licencia por calamidad doméstica.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día diecisiete (17) de julio de 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº De Hoy 12/06/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORREO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00005

Demandante: Hugo Enrique Arias Díaz

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM"

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha once (11) de abril de 2018 se fijó el día 6 de junio de 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizaría de forma conjunta con el proceso Radicado 2016-00094. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial le fue concedida licencia por calamidad doméstica.

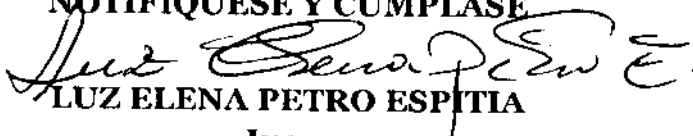
En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con el proceso Radicado N° 2016-00094 para el día diecisiete (17) de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° De Hoy 12/05/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 23-001-33-33-005-2018-00372

Demandante: Jorge Segundo Boneth Galván

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor Jorge Segundo Boneth Galván contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”(Subrayado fuera de texto).

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad de la resolución 1048 de 14 de Diciembre de 2017, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales al señor JORGE SEGUNDO BONETH GALVAN, como exfuncionario de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y se observa que en el cuerpo de la demanda no fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ De Hoy **12/junio/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00379

Demandante: José Seney Orozco Gómez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional-CASUR

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue presentada en el Juzgado Primero Administrativo de Pereira y este ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería, manifestando la falta de competencia en razón del territorio haciendo referencia al artículo 156 del CPACA #3 el cual dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En tal sentido, a folio 3 del expediente se evidencia que a través de oficio con radicado E-01536-201721244-CASUR id 267248, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que el último lugar donde el Señor JOSE SENEY OROZCO GOMEZ presto sus servicios fue en el Departamento de Córdoba.

Por lo que se puede concluir, que esta Unidad Judicial es la competente para conocer del presente asunto, ya que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Departamento de Córdoba, por lo cual se avocara su conocimiento.

Por otro lado, Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda *que esta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un término de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En el asunto, se observa que en la presente demandante no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 *ibidem* referido al contenido de la demanda, el cual exige indicar el lugar donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales; en el acápite de notificaciones correspondiente al “demandante” y a su apoderado indican la misma dirección de notificación personal, por lo que se advierte que expresen cada uno su dirección de forma separada.

De igual forma, de conformidad con el numeral en cita, el apoderado de los actores deberá indicar también la dirección del correo electrónico en el evento que los tenga.

Finalmente es de advertir que en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido al deber de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, *que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.*

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la providencia.

Segundo: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Al abogado José Luis Tenorio Rosas, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.685.059 portador de la tarjeta profesional N° 101.016 del concejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° Hoy 12/ junio/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00094

Demandante: Maritza Julio Morelo

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM"

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha once (11) de abril de 2018 se fijó el día 6 de junio de 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizaría de forma conjunta con el proceso Radicado 2016-00005. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial le fue concedida licencia por calamidad doméstica.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con el proceso Radicado N° 2016-00094 para el día diecisiete (17) de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º De hoy 12/05/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORTIJO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00166

Ejecutante(s): Omaira Esther Díaz Zapa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el retiro de la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el recurrente que interpone el recurso con el objeto de que se revoque la decisión proferida por esta Unidad Judicial, en el sentido de que se autorice el retiro de la demanda, debido a que por un error involuntario se entregó memorial con consignación de gastos procesales referenciando el radicado de este proceso, cuando la consignación correspondiente al proceso radicado 164-2018 corresponde a la demandante María Mórelo González. Finalmente, solicita revocar el auto que rechazó el retiro de la demanda proferido el 10 de mayo de 2018.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante el auto de fecha 9 de junio de 2018, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

i). Rechazar el retiro de la demandada solicitado por el apoderado de la parte demandante; y **ii).** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

El citado auto fue fundamentado en que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, y posteriormente, el 9 de abril 2018 el abogado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. En ese orden, se conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, la citada solicitud de retiro fue rechazada, debido a que la demanda fue notificada el día 16 de abril de 2018, por lo cual no era posible acceder a dicha petición, dado que la aludida disposición así lo prevé.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso no se reúnen los requisitos para acceder al retiro de la demanda, o por el contrario, si se encuentran configurados los mismos y la providencia recurrida debe ser revocada?

Previo a la resolución del problema jurídico planteado, es dable indicar que es procedente estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP-aplicable al presente asunto, en atención a la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-.

Por lo tanto, para efectos de resolver el citado problema, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA - norma que regula el retiro de la demanda -, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto a la procedencia del retiro de la demanda, adujo:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda puede realizarse “[...] siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]”. Lo anterior significa que en los casos en que no se hayan decretado medidas cautelares el proceso, si bien ha sido radicado, no ha iniciado formalmente, pues no se ha notificado a la contraparte de su existencia, razón por la cual se permite retirar la demanda, lo cual conlleva necesariamente a “[...] la terminación del proceso y los efectos generados con la presentación de la demanda, en especial los de interrupción de la prescripción y caducidades desaparecen (...)”. (Negrilla fuera de texto)

De los citados preceptos normativos y jurisprudenciales se desprende que la regulación de la figura del retiro de la demanda, establece una limitación consistente en que se puede retirar siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiera practicado medidas cautelares, lo cual tiene su fundamento en que luego de ocurrida alguna de esas actuaciones el proceso empieza a generar efectos para el extremo del demandado, y por consiguiente, *“mal podría el demandante retirar la demanda”*².

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el recurrente aduce que, por un error, allegó al proceso *sub examine* el recibo de consignación de gastos procesales de otro proceso -radicado No. 2018-164-, sin embargo, dado los parámetros establecidos en el artículo 174 *ibidem*, encuentra esta Unidad Judicial que en el *sub lite* ya fue notificada la demanda y la entidad demandada contestó la demanda, por lo tanto, se encuentra trabada la *litis* y la demanda ya fue contestada. Por consiguiente, no era procedente aceptar el retiro de la demanda, pese al error que destaca la apoderada del demandante.

En consecuencia, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, debido a que en el presente proceso no le era posible a esta Agencia Judicial aceptar el retiro de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-002-2015-00601-01

² BEN AVIDEZ, José Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437- Comentario y Anotado -, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2016, P. 475

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 9 de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; manténgase incólume en todas sus partes el auto de fecha 9 de junio de 2018, proferido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° De Hoy 12/junio/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00378

Demandante: Yolanda Segunda Luna Pascuales

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yolanda Segunda Luna Pascuales a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitasela presente demanda instaurada por la señora Yolanda Segunda Luna Pascuales a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, al Comandante de la Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Árol Guillermo Jiménez Santamaría, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.748.937 y portador de la T.P. No. 188.603 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**Nº de Hoy 12/Junio/2018
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00148. Montería, junio ocho (8) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00148

Demandante: Jorge Enrique Sierra Urango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procedente, a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018.

Establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, para cual dispone expresamente que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia y además, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se disponga remitir el expediente al superior.

En el caso bajo estudio, la sentencia fue dictada en audiencia el día 17 de mayo de 2018, quedando las partes notificadas en estrado, quiere decir esto, que conforme al artículo 247 ibidem, la parte demandada tenía hasta el 31 de mayo de 2018, para presentar y sustentar recurso de apelación contra dicha providencia.

Ahora bien, observa esta unidad judicial que el recurso fue presentado el día 01 de junio de la presente anualidad, razón por la cual se tiene que el escrito resulta extemporáneo. Teniendo en cuenta lo anterior se denegara la concesión del recurso de apelación por extemporáneo.

¹ Ver folios 176 a 181

RESUELVE:

PRIMERO: Niegue la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 12/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00321

Ejecutante(s): Jorge Gregorio Zapa Díaz

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, por medio del cual se aceptaron varias excusas y se fijó nueva fecha para interrogatorio de parte.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el recurrente que interpone el recurso con el objeto de que se revoque parcialmente el auto recurrido, debido a que dentro de la audiencia celebrada en fecha 31 de enero de 2018 la apoderada sustituta, quien fungió como representante de la parte actora, desistió del testigo Eduardo Santander Sánchez fue avalado por el Despacho. Finalmente, solicita que se revoque parcialmente el auto recurrido, y se abstenga de tal recepción.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante el auto de fecha 25 de abril de 2018, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente: **i).** Acéptese las excusas presentadas por el apoderado de la parte demandada y el señor Eduardo Santander Sánchez Hoyos; y **ii).** Fíjese como una nueva para llevar a cabo el interrogatorio de parte.

El citado auto fue fundamentado en que el apoderado de la parte demandada presentó excusa medica del señor José Gregorio Zappa Díaz, por no asistir al interrogatorio de parte programado para el día 5 de abril de 2018, y que de igual manera el señor Eduardo Santander Sánchez Hoyos quien fuere uno de los testigos que no asistió a la audiencia antes mencionada, presentó un escrito de fecha 12 de abril de 2018, excusa donde manifiesta su no comparecencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso debe revocarse parcialmente el auto recurrido, debido a que fue aceptado por parte del Despacho el desistimiento del testigo Eduardo Santander Sánchez, o por el contrario, la citada providencia debe permanecer incólume?

Previo a la resolución del problema jurídico planteado, es dable indicar que es procedente estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP-aplicable al presente asunto, en atención a la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-.

Por lo tanto, con el fin de resolver el citado problema jurídico, advierte el Despacho que en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 31 de enero de 2018 se aceptó el desistimiento de una prueba testimonial (Eduardo Santander Sánchez) solicitada por la apoderada de la parte demandante¹. En efecto, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando indica que, en atención a la aceptación del desistimiento del testimonio del señor Eduardo Santander Sánchez en la audiencia inicial, se debe abstener de recepcionar el mismo.

De otra parte, luego de escuchada la Audiencia Inicial realizada en el proceso *sub examine* se advierte que, igualmente, en ésta diligencia fue denegado el interrogatorio de parte solicitado en la demanda², y contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto, el Despacho incurrió en un yerro; dado que en la audiencia de pruebas realizada el día 5 de abril de 2018³ se resolvió esperar que trascurriera el término de que habla el inciso 3º del artículo 204 del CGP, para que el demandante justificara su inasistencia a la práctica del interrogatorio de partes, y posteriormente, profirió el auto de fecha 25 de abril de 2018⁴, por medio del cual se aceptaron las precitadas excusas y se fijó nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte. En ese orden, no era procedente fijar fecha para la recepción del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de recepción tanto el testimonio del señor Eduardo Santander Sánchez como el interrogatorio de parte del demandante, debido a que no se encuentra pendiente la práctica de los aludidos medios de pruebas. Por consiguiente, se concederá el recurso de reposición bajo estudio; en consecuencia, se revocará el auto de fecha 25 de abril de 2018 y se ordenara que, ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para proseguir con el trámite procesal pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Minuto 35:05 del CD obrante a folio 361

² Minuto 34:36 del CD obrante a folio 361

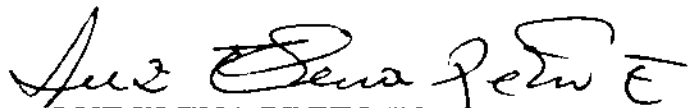
³ FJ 519-521

⁴ FJ 526

SEGUNDO: En consecuencia; **revóquese** el auto de fecha 25 de abril de 2018, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para proseguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° __ De Hoy 12/junio/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00265. Montería, junio ocho (8) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00265
Demandante: Margareth González Salgado
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º _____ De Hoy 12/06/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00232. Montería, junio ocho (8) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de mayo de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00232
Demandante: Paul Valverde Moreno
Demandado: SENA

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° _____ De Hoy 12/06/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00060

Demandante: Yimi Antonio Negrete Pérez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha seis (6) de marzo de 2018 se fijó el día 6 de junio de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial le fue concedida licencia por calamidad doméstica.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veinticuatro (24) de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° De Hoy 12/06/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHICO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00381

Demandante: Oscar Fernández Chagin

Demandado: Nación- Min. De Justicia- INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores LEONARDO FABIO QUINTERO, GIOVANNY HERNANDEZ SUAREZ Y D DANIEL GREGORIO PASTRANA RONCO, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Reparación Directa, se condene a la Nación- Ministerio de Justicia y al INPEC, al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que soportan los reclusos en la Cárcel las Mercedes, durante el tiempo que han estado reclusos.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado¹ dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**”². (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, o **(iii)** una relación de dependencia, o **(iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, los demandantes solicitan que se condene a la Nación- Ministerio de justicia e INPEC por la falla en el servicio a causa de hacinamiento que han soportado los reclusos, vulnerándole su derecho a la salud, alimentación, higiene y se condene al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que las circunstancias fácticas para cada demandante son particulares y específicas, ya que en este tipo de medio de control

¹ Ibidem

² Ibid

se debe demostrar el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, por lo tanto no existe identidad de causa, pues se debe analizar en cada caso particular cuál es el daño que se les ha concretado a causa del hacinamiento en la cárcel.

Además se advierte que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes no existiendo unidad de objeto, esto dependiendo en primer término si a cada actor efectivamente se le concreta un daño y en caso afirmativo cuál es ese daño que padece y a qué monto del mismo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tampoco las pruebas son comunes, pues cada actor debe acreditar de forma individual los requisitos del daño antijurídico que se le está causando, debiendo aportarlo con la demanda y solicitar que se decreten diferentes pruebas.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de Reparación Directa, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor LEONARDO FABIO FERNANDEZ QUINTERO, por ser el primero que se indica en la demanda.

Con relación a las demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 17 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de demás demandantes, así mismo una vez el apoderado retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de veinte (20) días para que presentelas demás demandas de en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda de del señor LEONARDO FABIO FERNANDEZ QUINTERO cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor LEONARDO FABIO FERNANDEZ QUINTERO, por ser el primero que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto a los demás demandantes, para que estos presenten la demanda de

manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día el día 17 de Mayo de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de demás demandantes, así mismo una vez el apoderado retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de veinte (20) días para que presente las demás demandas de en la Oficina Judicial..

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señor LEONARDO FABIO FERNANDEZ QUINTERO, cumple los requisitos de ley para su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° de Hoy 12/Junio/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00374.

Accionante: Matilde Julio Bertel

Accionados: Mindefensa- Policía Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **MATILDE JULIO BERTEL**, a través de apoderado judicial contra de la **MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenara notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2018, proferido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de las sentencias de tutela de fechas fecha 29 de mayo de 2018, proferido por este Despacho, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **CINDY VIVIANA ESTUPIÑAN ORTEGON** – Jefe Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres (03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **CINDY VIVIANA ESTUPIÑAN ORTEGON** – Jefe Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, los fallos de tutela de fecha tutela de fechas 29 de mayo de 2018 proferido por este Despacho. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º _____ De Hoy 12/junio/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00337

Accionante: Obet Manuel Treco Babilonia en representación de su hijo menor
Ainhara Treco Tamayo

Accionado: Sanidad del Ejército Nacional y otros

Procede este Despacho Judicial mediante la presente providencia a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Sanidad del Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 23 de abril de 2018¹ se admitió a la presente acción de tutela, la cual fue notificado mediante correo electrónico el día 24 abril de 2018².
2. Posteriormente, se manifestaron sobre la presente acción de tutela la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba³, Cajacopi EPS⁴ y ADRES⁵.
3. Luego, a través de sentencia de fecha tres (03) de mayo de 2018, se resolvió tutelar los derechos constitucionales a la salud y seguridad social invocados por el accionante.
4. Finalmente, mediante correo electrónico, el Director de Sanidad del Ejército Nacional presentó solicitud de nulidad⁶, por lo cual, a través de secretaría, se corrió traslado secretarial de la misma⁷.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Argumenta el apoderado de la Sanidad del Ejército Nacional que mediante correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2018, se notificó a esa entidad el auto admisorio de la tutela con radicado No. 2018-00337-00-00. Además, esa Dirección de Sanidad cuenta con una Oficina de Registro donde se radica la correspondencia y notificaciones judiciales que sean allegadas. Asimismo, destaca que cuenta con el medio de notificación electrónico a la dirección de correo juridicadisan@ejercito.mil.co, donde se reciben notificaciones judiciales, peticiones y asuntos donde se encuentra vinculada esa dirección de sanidad.

De otra parte, advierte que verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, con la oficina de Registro – Correspondencia y el correo electrónico de esta Dirección de Sanidad Ejército un (1) folio, el cual corresponde únicamente al auto admisorio de la acción de

¹ Fl. 12

² Fls. 13-20

³ Fls. 21-23

⁴ Fls. 25-26

⁵ Fls. 27-45

⁶ Fls. 62-71

⁷ Fl. 72

tutela, mas no se encuentra el escrito de tutela haciendo imposible para esta Dirección de Sanidad del Ejército dar contestación a la misma.

Finalmente, manifiesta que el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado por medio electrónico, sin embargo, se realizó una indebida notificación en tanto el archivo PDF únicamente contenía el auto admisorio de la tutela, por lo que no conoce el escrito de tutela y, por tanto, le es imposible pronunciarse sobre las pretensiones esbozados por el accionante, vulnerando así su derecho de defensa. Además, trae a colación varias sentencias de la Corte Constitucional y el artículo 133 del CGP. Por lo tanto, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a la parte accionada.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Luego de estudiado el escrito de solicitud de nulidad, los problemas jurídicos que se deben resolver en la presente providencia se resumen en la siguiente pregunta:

¿En el proceso de acción de tutela bajo estudio se configuró una nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la Sanidad del Ejército Nacional y es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, o por el contrario, dicha providencia fue notificada en debida forma?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial sobre las nulidades procesales en las acciones de tutela; y b). El caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial sobre las nulidades procesales en las acciones de tutela.

Teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 no regula lo pertinente al trámite de las nulidades procesales, en dicha materia debe acudir al Estatuto Procesal Civil (hoy Código General del Proceso), por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992⁸.

En ese orden, el artículo 134 del CGP regula la oportunidad y trámite para presentar las nulidades. En ese orden, establece textualmente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

⁸ Artículo 4° De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario o a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación

Ahora bien, la Corte Constitucional al estudiar la nulidad por indebida notificación de tutela, indicó: "(...) *La indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela (...)*"⁹. En ese orden, el citado cuerpo colegiado, de manera reiterada - en varias providencias -, respecto a la notificación de la tutela, que:

"(...) La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación "es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran." Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos. Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decidida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal (...)"¹⁰.

Igualmente, el doctrinante López Blanco, al estudiar el contenido del artículo 134 del C.G.P., manifestó:

"(...) es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

*Ciertamente, la posibilidad de **alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia** queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de peticiones luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso. **dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.***

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.

Las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 134 para alegar las nulidades, conciernen con la causal de indebida presentación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia como excepción dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfectamente posible que el obligado tan solo se venga a enterar de la existencia del proceso ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de ahí la razón de permitirle, ahora que lo conoce, hacer valer

⁹ Corte Constitucional, Auto 402 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

*solo esas específicas irregularidades que determinaron que no pudiera defenderse a cabalidad dentro del desarrollo de aquel, pero no otras causales diversas(...)*¹¹. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el doctrinante Canosa Torrado, respecto a la oportunidad para interponer las nulidades, dispone que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la que no procede recurso alguno, también alegarse en la diligencia de entrega, o como excepción dentro del proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores ocasiones, causales que podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde concurran, mientras no haya terminado la ejecución por el pago total de los acreedores, o por causal legal como lo enseña el artículo 134 del Código General del Proceso¹².

b). Caso Concreto

La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a la parte accionada, debido a que dicha entidad le fue notificada la admisión de la acción de tutela, omitiendo hacer lo mismo sobre el escrito de tutela.

En atención a lo anterior, previa a resolver problema jurídico planteado, es dable destacar que la sentencia proferida en el presente proceso de tutela no fue impugnada, por lo tanto, es procedente estudiar la solicitud de nulidad objeto de estudio, dado que el Despacho no ha perdido competencia para pronunciarse sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 134 del CGP.

Llegado a este punto, se hace necesario determinar si la nulidad advertida por la Dirección de Sanidad del Ejército se configuró en el proceso de tutela bajo estudio. En ese orden, el artículo 133 del CGP enlista las causales de nulidad procesal, disponiendo en el numeral 8 lo siguiente:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.* El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”**

De la anterior disposición se puede colegir que, puede llegar a configurarse una nulidad del proceso, en todo o en parte, si no se practica adecuadamente la notificación del auto admisorio a las entidades accionadas en el marco de un proceso de acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el auto admisorio¹³ - proferido el 23 de abril de 2018 - fue notificado, a través de correo electrónico (adjuntando la respectiva providencia y el libelo de tutela), a las siguientes entidades¹⁴: **i).** Procurador Judicial que actúa en el Despacho (laduque@procurtaduria.gov.co), **ii).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), **iii).** Coomeva E.P.S. (oficinajuridica-medellin@coomeva.com.co), **iv).** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres (notificaciones.judiciales@adres.gov.co), **v).** **Sanidad del Ejército Nacional**

¹¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, p. 945-946.

¹² CANOSA TORRADO, Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima, Bogotá D.C. 2017, p. 20-21.

¹³ El 12

¹⁴ El 13

(notificacionesDGS@sanidadfuerzasmilitares.mil.co), vi). Secretaría de Salud Departamental de Córdoba (juridicasaludecordoba@gmail.com), y **vii).** Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico (documentacion@cajacopi.com). Lo anterior se desprende de la constancia de notificación impresa que obra en el expediente.

Asimismo, revisado el contenido del correo electrónico de notificaciones de esta Agencia Judicial¹⁵ - bandeja de mensajes enviados-, se advierte que, al poner en conocimiento a la Sanidad del Ejército Nacional de la acción tutela bajo estudio, se remitió tanto el auto admisorio como el libelo de tutela¹⁶. Por consiguiente, no le asiste razón al Director de Sanidad cuando indica que en el correo electrónico enviado por este Despacho sólo se adjuntó el auto admisorio de la presente acción de tutela, debido a que, de confirmad con el acervo probatorio obrante en el expediente, sí fue allegado, también, el libelo de tutela.

En consideración con lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que en el presente proceso es procedente denegar la solicitud de nulidad elevada por parte de la Sanidad del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de nulidad interpuesta por la Sanidad del Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia al accionante, a los representantes legales de las entidades accionadas y al Procurador Judicial, a través del medio más eficaz.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º ____ De Hoy 12/junio/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

¹⁵ jadm05mtr@notificacionesr.gov.co

¹⁶ 11-73-74